



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ00267

ID. 886359



Florencia, 26 de junio de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00119 "Por medio de la cual se cancela una medida de protección individual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)" de fecha 07 de marzo del 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados distinguido con ID.886359

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 26 días de junio de 2023.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Florencia, 26 de junio de 2023. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -  
Florencia



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 30 de junio del 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**RAMÓN ADRIÁN HURTADO DÍAZ**

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: *Leinny Yurani Andrade Sánchez - Profesional Especializado Grado 13*

VoBo: N/A



00-SC-CER575752



El campo  
es de todos

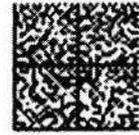
Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá -  
Florencia



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00119 DEL 07 DE MARZO DE 2023

*"Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B7 EL PRADO- Florencia - Caquetá. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00119 del 07 de marzo de 2023: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

*"Artículo 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederá de oficio o a solicitud del interesado.*

*En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:*

1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*

2. *Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección.*

**Parágrafo.** *También habrá lugar a la cancelación de la medida de protección del Rupta, cuando medie orden judicial en ese sentido.*

*"Artículo 2.15.6.2.2. Requisitos de las solicitudes de cancelación de medidas de protección a petición de parte. Las solicitudes de cancelación de medidas de protección deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Floresca - Caquetá

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO - Florencia - Caquetá. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RQ 00119 del 07 de marzo de 2023: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.

3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.

4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.

2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

Parágrafo. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5 del presente Título, según corresponda.

2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.

3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.

4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7 y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

Parágrafo 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud.

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO- Florencia - Caquetá. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00119 del 07 de marzo de 2023: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Caquetá decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

### ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Jamundí (Valle del Cauca), dentro del Id [REDACTED] 359, manifestó en diligencia de ampliación de hechos de fecha 13 de febrero de 2023, que adquirió mediante compraventa realizada al señor [REDACTED] el predio rural denominado El Vergel, ubicada en la vereda Peñas Coloradas, municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con una extensión de veintidós (22) hectáreas y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-37866, registrada en la escritura pública No. 2214 del 20 de septiembre de 2000, emanada por la Notaría Primera del Círculo de Florencia.
2. La medida de protección fue concedida por *INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL — INCODER—* como consta en la [REDACTED] del folio de matrícula inmobiliaria No 420-37866, correspondiente al predio denominado El Vergel, ubicado en la vereda Peñas Coloradas, municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá.
3. Que desde el día 22 de octubre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas Forzadamente, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] (Valle del Cauca), solicitó la cancelación de la medida de protección, que recae sobre el inmueble rural denominado El Vergel, ubicada en la vereda Peñas Coloradas, municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-37866, según lo indicó en diligencia de declaración de hechos.
4. Que, el requirente refirió ante la Unidad de Restitución de Tierras, haber sido víctima del desplazamiento masivo de Peñas Coloradas en el municipio de Cartagena del Chairá en el año 2004, de acuerdo a la ampliación de hechos realizada el día 15 de febrero de 2023 y la consulta VIVANTO de fecha 20 de febrero de 2023.
5. Conforme a lo anterior, en diligencia de ampliación de hechos realizada el día 13 de febrero de 2023, se indagó al señor Caracas sobre su pretensión, quien insistió en la cancelación de la medida:

"(...) **31. Pregunta:** ¿Informe a esta Territorial que pretende al presentar esta solicitud (inscripción, cancelación o levantamiento RUPTA)? **Contestó:** "Cancelación de la medida de protección.

**32. Pregunta:** Informe a esta territorial porque desea (Inscripción, cancelación o levantamiento RUPTA)

**Contestó:** "deseo la cancelación de la medida para poder vender el predio y poder trabajar con esa platica" (...).

6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. 00030 del 14 de febrero de 2023, la Dirección Territorial Caquetá comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del [REDACTED] conforme a los soportes obrantes en la publicación de la página web de la entidad el día 16 de febrero de 2023.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Caquetá, el 21 de febrero de



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Florencia - Caquetá

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

La Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá

Carrera 96 No 9-50 B/ EL PRADO - Florencia - Caquetá. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00119 del 07 de marzo de 2023: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

2023 se fijó aviso en la cartelera de la Territorial informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 21 de febrero de 2023, como obra en el expediente de la actuación.

8. Vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Caquetá estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

*"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:*

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

*PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."*

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección inscrita en el RUPTA, en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] (Valle del Cauca), y el predio rural denominado El Vergel, ubicada en la vereda Peñas Coloradas, municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con una extensión de veintidós (22) hectáreas y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-37866.

#### 1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 420-37866, la cual fue impuesta por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- a solicitud del solicitante, cuyo estado se encuentra vigente.

En ese sentido, al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de la mencionada anotación, la cual se transcribe a continuación:

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO- Florencia - Caquetá. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00119 del 07 de marzo de 2023: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

- A. Anotación No. 1: de fecha 20/04/1989 Mediante Resolución 2261 del 30/12/1988 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), se adjudicó un baldío de la Nación en favor de VICTOR VARON.  
(...)
- B. Anotación No. 3: Mediante Escritura pública No. 2214 DEL 20/07/2000, se protocolizó ante la Notaría Primera de Florencia, la compraventa [REDACTED]  
(...)
- C. **Anotación Nro. 4. Fecha: 20/09/2013- Radicación: 2013-420-6-1439**  
Doc. EXPEDIENTE 48023 DEL 12/03/2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL DE BOGOTÁ D.C VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
[REDACTED]

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el FMI 420-37866, es posible evidenciar:

- I. Que la medida de protección fue suscrita en el año 2013.
- II. Que desde el año 2000 la propiedad del bien reposa en cabeza del señor [REDACTED] resaltándose que la medida Rupta fue presentada por el mismo peticionario.

## 2. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. La solicitud de cancelación de medida de protección, la cual se presentó bajo la gravedad del juramento, de manera libre, voluntaria, espontánea y libre de vicios, en diligencia de declaración realizada el 13 de febrero de 2023, en la que señalo:

"(...) **31. Pregunta:** ¿Informe a esta Territorial que pretende al presentar esta solicitud (inscripción, cancelación o levantamiento RUPTA)? **Contestó:** "Cancelación de la medida de protección.

**32. Pregunta:** Informe a esta territorial porque desea (Inscripción, cancelación o levantamiento RUPTA)



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Caquetá

Carrera 9B No 9-50 B/ EL PRADO - Florencia - Caquetá - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Continuación de la Resolución RQ 00119 del 07 de marzo de 2023: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

**Contestó:** "deseo la cancelación de la medida para poder vender el predio y poder trabajar con esa platica" (...).

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor [REDACTED], requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI 420-37866, para disponer libremente del bien, de conformidad con los atributos de la propiedad que radica en su derecho.

Adicionalmente, conforme al análisis armónico de los elementos materiales de prueba que obran en el expediente, se puede inferir razonablemente que las causas manifestadas por el señor [REDACTED] se encuentran libres de vicios del consentimiento, por cuanto su deseo es poder enajenar el predio.

Además, se destaca que las declaraciones realizadas por el señor [REDACTED] dentro de las actuaciones administrativas del caso *sub examine*, se hicieron bajo la gravedad de juramento, en el marco normativo del artículo 33<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia y 442<sup>2</sup> del Código Penal Colombiano.

En ese sentido, se encuentran acreditados todos los requisitos descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que se declarará procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 4 del predio identificado con el FMI No. 420-37866, en favor del señor [REDACTED] correspondiente a su derecho frente al inmueble en calidad de propietario de la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 4 del predio rural denominado [REDACTED] ubicada en la vereda Peñas Coloradas, municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, con una extensión de veintidós (22) hectáreas y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-37866, en favor del señor [REDACTED]

**SEGUNDO: COMUNICAR** la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Florencia, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 4 del FMI No. 420-37866 en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0846** "Cancelación de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono", o aquel que lo reemplace, sustituya o modifique, conforme a las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>1</sup> ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Carrera 9b No 9-50- B EL PRADO - Florencia - Caquetá. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 00119 del 07 de marzo de 2023: "Por la cual procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al [REDACTED] su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**CUARTO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

**QUINTA: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Florencia, a los siete (07) días del mes de marzo de 2023.



**MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA**  
**DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Proyectó: Lina M. Hurtado - Abogada sustanciadora - Contratista   
Revisó: Virna Gutiérrez Osorio - Líder Microzona 



**GESTIÓN**  
**DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Florencia - Caquetá

RU-MO-17  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Caquetá

Carrera 9b No 9-50- B EL PRADO - Florencia - Caquetá - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion